

INFORME SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el 28 de marzo de 2022 a las 5:00 pm, venció el término de treinta (30) días hábiles, concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 10 de febrero de 2022, para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los treinta (30) días hábiles concedidos a la parte actora, transcurrieron así: 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022, término durante el cual, no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Las medidas cautelares decretadas se encuentran perfeccionadas, no obstante, una vez realizada la consulta en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se evidencian registros asociados al proceso, tampoco obra en el mismo embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, mayo 10 de 2022.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	155/2022
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	17442408900120210014100
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CEVECO S.A.S.
DEMANDADOS:	YOBANY CASTAÑO CARDONA y JOSE HUMBERTO CASTAÑO CARDONA

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto Nro. 553 del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en la presente causa en favor de SOCIEDAD CEVECO S.A.S., y en contra de YOBANY CASTAÑO CARDONA y JOSE HUMBERTO CASTAÑO CARDONA.

A través del proveído del 10 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de aquella providencia, procediera a adelantar las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de los aquí demandados, con la siguiente prevención expresa *“Si no se diere cumplimiento a lo acá dispuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se impondrá la condena en costas que corresponda”*

Dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento, motivo por el cual procederá este despacho a **decretar el desistimiento tácito** de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del C.G. P, numeral 1.

CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado por parte del despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a los demandados, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte.

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días, no queda más que declarar el desistimiento de la acción, pues la carga tal y como fue impuesta no quedó cumplida; y en relación con el inciso primero de la norma ejúsdem, es clara al indicar que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares que fueron decretadas se encuentran perfeccionadas pero que no obstante ello, no se evidencian títulos asociados al presente proceso, se decretará el levantamiento de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa siempre que no exista embargo de remanente; caso contrario déjese a disposición.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web
No. 62 del 11 de mayo de 2022

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el 16 de
mayo de 2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e256c8bfd94a8f9bf2fa9790184f0c3f3531fd498afb0156bb100f8bd9521ab4**

Documento generado en 10/05/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>